

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. INS. 2024-00031-00  
RAD. 2ª. INS. 2024-00031-01  
ACCIONANTE: IVÁN SOLANO PARRA y JIMMY JULIO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela proferido el día Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **IVÁN SOLANO PARRA** y **JIMMY JULIO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Los señores **IVÁN SOLANO PARRA** y **JIMMY JULIO** solicitan la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretenden que por cuenta de esta instancia se ordene al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA a que, den respuesta de fondo, completa y de manera definitiva a petición del 22/11/23...” radicada el 24 de noviembre de 2023 bajo el numero ER-20231124-10040-000023319.

Como hechos que sustentan el petitum manifiestan los accionantes que el 24 de noviembre de 2023 presentaron por medio físico petición ante el secretario de infraestructura del distrito de Barrancabermeja, asignándose el radicado No. ER-20231124-10040-000023319.

En mismo escrito genitor, manifiestan que han transcurrido casi dos meses sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

## TRAMITE

Por medio de auto calendado Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra del **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** y **SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado en favor de **IVÁN SOLANO PARRA** y **JIMMY JULIO** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** toda vez que el a quo considera que:

*(...) se estableció comunicación con la parte accionante con el fin de corroborar el recibo de la información, quienes aducen que a la fecha no han recibido por parte de las accionadas la respuesta de fondo a su pedimento.*

*Así las cosas, a la fecha no se tiene certeza de que efectivamente la accionada haya notificado en debida forma la respuesta a la petición con radicado No. ER-20231124-10040-000023319 del 24 de noviembre de 2023 incoada por los hoy accionantes.*

*Huelga recordar que el derecho de petición se predica protegido si se brinda una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, **enterándosele en debida forma al peticionario** a la dirección física o electrónica que éste haya aportado para efectos de notificación.*

*Sin duda alguna, el Despacho estima que la vulneración al derecho fundamental de petición se achaca a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DE BARRANCABERMEJA**, quien a la hora de ahora no ha entregado respuesta clara y de fondo a la petición incoada por los promotores del presente trámite.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionado **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** manifestó su inconformidad respecto de la decisión adoptada por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por lo que impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“Por medio de la presente nos permitimos poner a su conocimiento que desde la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja - Secretaria de Infraestructura, se hizo revisión en el Aplicativo interno Dozzier, único aplicativo autorizado para recibir peticiones y comunicaciones a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y sus dependencias y enviar respuestas y oficios a la comunidad y entidades públicas y privadas, revisamos nuevamente y corroboramos que efectivamente el envío de la información a los peticionarios IVAN SOLANO PARRA y JIMMY JULIO se hizo efectiva al correo electrónico proporcionado por los peticionarios en el Derecho de petición el cual es: jimmyjulio2006hotmail.com como se muestra a continuación este fue el correo aportado en el documento.*

*Así mismo, ponemos a su conocimiento que desde la Secretaría de Infraestructura se recibió la petición, se realizaron los trámites internos de indagación y consolidación de la respuesta, la misma fue proyectada por el Ingeniero Miguel Surmay profesional Universitario de la Secretaria de Infraestructura y enviada a aprobación del Secretario de Infraestructura Oscar Contreras, el cual dió su aprobación, finalmente desde el dozzier del Ing. Miguel Surmay se envió la petición por correo electrónico al correo aportado por el peticionario jimmyjulio2006@hotmail.com el pasado 6 de diciembre de 2023 a las 16:57:33 como documentos adjuntos se encontraba toda la documentación solicitada por los peticionarios y se le dió fin al incidente, tal como se muestra a continuación:*

*Por último, y en aras de que los peticionarios conozcan la respuesta brindada y los anexos, nos permitimos enviar nuevamente la respuesta y documentación solicitada como adjuntos a través de este comunicado a su despacho su señoría y al correo jimmyjulio2006@hotmail.com, de esta forma mostrando el cumplimiento de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja - Secretaria de Infraestructura de nuestras funciones, como se muestra a continuación el acápite de anexos.”*

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**2.-** Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la

procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes*

*del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días,*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionado **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** se permite este despacho constatar que en efecto vía correo electrónico el día veintiocho (28) de Enero del ogaño se remitió respuesta al correo electrónico [jimmyjulio2006@hotmail.com](mailto:jimmyjulio2006@hotmail.com) del derecho de petición elevado el pasado Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual fue asignado el radicado No. ER-20231124-10040-000023319 tal y como procederemos a observar:

#### 📁 Anexos del Radicado Enviado

Archivo	Tamaño Archivo (KB)	Fecha
respuesta derecho de peticion plcas huellas cienga brava jimmi julio 01 dici 2023.pdf	278,176	28-Enero-2024 16:25:13
minuta del contrato de obra 3313-2022.pdf	311,351	26-Enero-2024 16:28:36
acta de suspension 01 contrato de obra 3313-2023.pdf	4,907,077	26-Enero-2024 16:28:56
acat de reinicio 01 del contrtao de obra 3313-2022.pdf	340,448	28-Enero-2024 16:29:11
acta de suspension 02 contrtao 3313-2022.pdf	6,551,095	28-Enero-2024 16:29:36
anexo tecnico del contrato de obra 3313-2022 (1).pdf	455,054	26-Enero-2024 16:30:37
ACTA INICIO firmada julio 13 del 2022.pdf	1,348,486	26-Enero-2024 16:31:29
ACTA PRORROGA 6 CONTRTAO DE OBRA FIRMADA POR LAS PARTES.pdf	423,720	26-Enero-2024 16:35:36
CONTRATO 3313-2022 ELECTRONICO.pdf	82,990	26-Enero-2024 16:35:55

📄 Radicar / Guardar
👁 Ver Documento
📧 Enviar

**Calificativo**

**Nombre**

**Cargo**

**Entidad**

**Ciudad**

**Correo**

📌 Es posible ingresar una o mas direcciones de correo, utilizar punto y coma como separador, no utilizar espacios o comas.

No está de más precisar que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el trámite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>3</sup>

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **IVÁN SOLANO PARRA** y **JIMMY JULIO** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8a03019149e6a6ff8c324552ce3eca71845713c32f06146d261602bc65973**

Documento generado en 22/02/2024 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**